

CNS 32/2010

Dictamen en relación con la consulta planteada por un Colegio profesional sobre la posibilidad de publicar la dirección particular de los colegiados

Se presenta ante la Agencia Catalana de Protección de Datos un escrito remitido por la dirección de un Colegio profesional (en adelante, “el Colegio”), en el que se somete al parecer de la Agencia la posibilidad de publicar la dirección particular de los profesionales colegiados cuando estos no hayan indicado en un plazo determinado su dirección profesional.

Analizada la petición y la normativa vigente aplicable, y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se dictamina lo siguiente:

I

(...)

II

En cuanto al marco legal en el que se sitúa la consulta, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, dispone que los Colegios profesionales son corporaciones de derecho público, amparadas por ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines (artículo 1.1).

Como añade la propia consulta, la Ley 2/1974, citada, se ha visto modificada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (denominada Ley Ómnibus).

En concreto, la Ley 25/2009 añade un nuevo artículo 10 a la Ley 2/1974, con el siguiente redactado:

“Artículo 10. Ventanilla única

1. Las organizaciones colegiales dispondrán de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. (...).

(...)

2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, las organizaciones colegiales ofrecerán la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:

a) El acceso al Registro de Colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.

(...)”.

A raíz de la previsión del artículo 10.2.a) de la Ley 2/1974, citada, y con el fin de darle cumplimiento, en la consulta se añade que el Colegio pretende enviar una comunicación a sus colegiados pidiendo que actualicen sus datos personales y profesionales; en la comunicación se indicará un plazo a partir del cual, si el colegiado no ha modificado sus datos, se entenderá que los que ya constaban en el fichero del Colegio se corresponden con los actuales.

En cuanto al dato de domicilio, se añade que hay colegiados que han informado al Colegio de su domicilio particular, pero no del profesional. Como el Colegio debe incluir en el Registro de Colegiados el domicilio profesional, se formula la pregunta de si sería correcto por parte del Colegio enviar una comunicación al colegiado informando de que, en caso de no comunicar en un plazo de tiempo su dirección profesional, el Colegio publicará su dirección particular como la profesional en el Registro de Colegiados.

III

Formulada la consulta en estos términos, el Colegio informa de que es titular de un fichero de datos de sus colegiados, inscrito en el Registro de Protección de Datos de esta Agencia. Efectivamente, consta inscrito en el Registro de Protección de Datos de Cataluña, entre otros ficheros del mismo Colegio, el fichero denominado “Profesionales colegiados”. El escrito añade que el fichero “ha sido legitimado para su tratamiento con finalidades colegiales y para la publicación de los datos profesionales en el Registro de Colegiados”.

Es preciso puntualizar que la inscripción de un fichero en el Registro de Protección de Datos no “legitima”, *per se*, para realizar un determinado tratamiento de datos (siguiendo la definición del artículo 3.c) de la LOPD), por ejemplo una difusión o comunicación de los datos. La notificación e inscripción de ficheros de datos de carácter personal en el Registro de Protección de Datos ciertamente responde al cumplimiento de una obligación legal, pero no otorga propiamente legitimidad a un determinado tratamiento de datos.

Cualquier tratamiento de datos viene legitimado por el cumplimiento de una serie de principios y garantías que establece la LOPD, entre otros, que se realice para el cumplimiento de una finalidad determinada, explícita y legítima. En cuanto a la finalidad, efectivamente el fichero citado incluye la finalidad de (gestión del) “Registro de Colegiados”. La publicación o difusión de datos personales en la página web del

Colegio, en cuanto tratamiento de datos personales, deberá ajustarse a esos principios y garantías para ser considerado legítimo.

IV

Dicho esto, y entrando ya en el fondo de la consulta, nos hallamos ante un supuesto de **comunicación de datos personales**, como ciertamente lo son los datos sobre los que se consulta o que se tratan en el mencionado fichero, es decir, el nombre y apellidos de profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales que poseen, domicilio profesional (o personal) y situación de habilitación profesional. Todos estos datos son informaciones de diversa índole (identificativas, académicas o profesionales), pero que en cualquier caso identifican a personas físicas (siguiendo la definición del artículo 3.a) de la LOPD), y, por lo tanto, están protegidas por la LOPD.

La difusión a través de Internet de datos de carácter personal, como ha señalado esta Agencia en su Recomendación 1/2008 sobre la difusión de información que contenga datos de carácter personal a través de Internet (que se puede consultar en la página web: www.apd.cat), a pesar de no tener unos destinatarios concretos, debe ser considerada como una comunicación de datos en el sentido del artículo 11 de la LOPD, es decir, debe estar sometida al régimen de cesión o comunicación de datos que la LOPD establece en el mencionado artículo, el cual prevé que:

“1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.

2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:

a) Cuando la cesión esté autorizada en una ley.

b) Cuando se trate de datos recogidos de fuentes accesibles al público.

(...)”.

De entrada, y sin perjuicio de otras consideraciones que haremos más adelante respecto a la dirección particular –que es el dato respecto del cual se plantea la consulta–, la comunicación de datos, o difusión de información personal, en este caso, exige el consentimiento de los titulares a menos que se disponga, entre otras, de una habilitación en una norma con rango legal.

Aparte de disponer de esta habilitación legal, cuestión a la que volveremos a continuación, el artículo 11.2 de la LOPD también prevé que, si se trata de datos recogidos de fuentes accesibles al público, su tratamiento tampoco requeriría el consentimiento de los titulares. Con respecto a las fuentes de acceso público, el artículo 3.j) de la LOPD prevé lo siguiente:

“Fuentes accesibles al público: aquellos ficheros cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa o sin más exigencia que, en su caso, el abono de una contraprestación. Tienen la consideración de fuentes de acceso público, exclusivamente, el censo promocional, los repertorios telefónicos en los términos previstos por su normativa específica y las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección e indicación de su pertenencia al grupo. Asimismo, tienen el carácter de fuentes de acceso público los diarios y boletines oficiales y los medios de comunicación”.

Conviene precisar que, como se desprende de la propia LOPD, las páginas web –y lo que se está planteando en la consulta es una difusión de datos a través de una página web, según el artículo 10 de la Ley 2/1974, citada– no son en sí mismas una “fuente accesible al público”, pero sí lo son las “listas de profesionales”, como lo es un listado de colegiados en el caso que nos ocupa, siempre que tan sólo se traten (y se difundan, en este caso) los datos que de forma tasada indica el artículo 3.j) de la LOPD.

Por tanto, en principio podríamos entender que el tratamiento, en este caso la comunicación de un listado de profesionales en los términos del artículo 3.j) de la LOPD, podría realizarse sin tener que recoger el consentimiento de los titulares de los datos, por tanto, de los propios colegiados, sobre la base de lo que dispone el artículo citado, en conexión con el artículo 11 de la LOPD.

Ahora bien, el hecho de que el artículo 3.j) de la LOPD prevea la “dirección” como dato que se considera que puede ser incluido en los listados de profesionales, sin más concreción, no resuelve la duda planteada, es decir, si nos estamos refiriendo a la dirección profesional, exclusivamente, o si también podríamos entender que el dato “dirección particular” se puede considerar incluido en la lista tasada de datos que se consideran parte de esta “fuente accesible al público” que es el listado de colegiados.

El artículo 7 del RLOPD ha venido a precisar y aclarar el concepto de las fuentes de acceso público, en concreto la lista tasada de datos que formarían parte de los listados de profesionales. Este artículo dispone que:

“1. A efectos del artículo 3, párrafo j), de la Ley Orgánica 15/1999, se entenderá que sólo tendrán el carácter de fuentes accesibles al público:

a) El censo promocional, regulado conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

b) Las guías de servicios de comunicaciones electrónicas, en los términos previstos por su normativa específica.

*c) Las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, **dirección profesional** e indicación de su pertenencia al grupo. La dirección profesional podrá incluir los datos del domicilio postal completo, número telefónico, número de fax y dirección electrónica. En el*

caso de Colegios profesionales, podrán indicarse como datos de pertenencia al grupo los de número de colegiado, fecha de incorporación y situación de ejercicio profesional.

d) Los diarios y boletines oficiales.

e) Los medios de comunicación social.

2. En todo caso, para que los supuestos enumerados en el apartado anterior puedan ser considerados fuentes accesibles al público, será preciso que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el abono de una contraprestación”.

Así pues, este artículo sí nos aclara que la dirección en cuestión debe ser la dirección profesional del colegiado, sin que pueda entenderse, por lo tanto, que la difusión por parte del Colegio de la dirección particular o familiar del profesional pueda hacerse sin contar con su consentimiento para quedar legitimada por la previsión del artículo 11.2.b) de la LOPD.

Quedaría la posibilidad de recurrir a la aplicación de la *lex specialis*, es decir, la previsión del artículo 10 de la Ley 2/1974, que es la que dispone que el Colegio proporcione acceso al Registro de Colegiados. Esta norma podría ser la habilitación legal que el artículo 11.2.a) de la LOPD exige para que el responsable del fichero (el Colegio) pueda difundir la información personal sin tener que recoger el consentimiento de los interesados.

Ahora bien, en este sentido, el artículo 10 de la Ley 2/1974, citado, también es explícito al referirse al “**domicilio profesional**” como uno de los datos, entre otros, que deben constar en el Registro de Colegiados, y al cual el Colegio estaría obligado a proporcionar acceso, sin que se haga referencia, ni directa ni supletoriamente, al acceso al dato del domicilio particular.

Teniendo en cuenta, pues, que la norma legal que comentamos (artículo 10 de la Ley 2/1974) no prevé el acceso al dato personal “dirección particular”, este dato, como otros, no puede ser objeto de comunicación o difusión por parte del Colegio a menos que concurra alguna otra norma con rango legal que habilite su comunicación a los efectos del artículo 11.2.a) de la LOPD, o a menos, lógicamente, que concurra el consentimiento de los titulares de los datos, es decir, de los propios colegiados.

V

Como hemos comentado, en el caso que nos ocupa, y con respecto al dato concreto objeto de consulta (dirección particular), habría que recoger el consentimiento para su difusión, consentimiento que se podría solicitar en el mismo escrito o comunicación que el Colegio quiere enviar a los colegiados.

Analizamos, a continuación, cómo se debería recoger este consentimiento, en atención a lo que dispone la normativa de protección de datos.

Hay que decir que la LOPD exige diversos tipos de consentimiento, en función de la información tratada. Así, con carácter general, el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el **consentimiento inequívoco** del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa (artículo 6.1 de la LOPD).

Cuando se tratan determinadas categorías de datos especialmente sensibles, la LOPD exige la prestación de un consentimiento expreso (artículo 7.3 de la LOPD) o incluso de un consentimiento expreso y por escrito (artículo 7.2 de la LOPD). El caso que nos ocupa no afecta a las categorías de datos especialmente protegidos, sino a un dato identificativo (dirección particular), y, por tanto, la normativa exige, en relación con el consentimiento para la difusión de la dirección particular de los colegiados, un consentimiento inequívoco.

Sobre la manera de recoger este consentimiento, nos referimos a las previsiones del RLOPD que han concretado esta cuestión. El artículo 12 del RLOPD dispone que:

“1. El responsable del tratamiento deberá obtener el consentimiento del interesado para el tratamiento de sus datos de carácter personal salvo en aquellos supuestos en los que el consentimiento no sea exigible con arreglo a lo dispuesto en las leyes.

La solicitud del consentimiento deberá ir referida a un tratamiento o serie de tratamientos concretos, con delimitación de la finalidad para los que se recaba, así como de las restantes condiciones que concurran en el tratamiento o serie de tratamientos.

2. Cuando se solicite el consentimiento del afectado para la cesión de sus datos, éste deberá ser informado de forma que conozca inequívocamente la finalidad a la que se destinarán los datos respecto de cuya comunicación se solicita el consentimiento y el tipo de actividad desarrollada por el cesionario. En caso contrario, el consentimiento será nulo.

3. Corresponderá al responsable del tratamiento la prueba de la existencia del consentimiento del afectado por cualquier medio de prueba admisible en derecho”.

Además, el artículo 14 del mismo RLOPD precisa la forma de obtener el consentimiento, en los términos siguientes:

*“1. El responsable del tratamiento **podrá solicitar el consentimiento del interesado a través del procedimiento establecido en este artículo**, salvo cuando la Ley le exija la obtención del consentimiento expreso para el tratamiento de los datos.*

*2. El responsable podrá dirigirse al afectado, **informándole en los términos previstos en los artículos 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre y***

*12.2 de este Reglamento y deberá concederle **un plazo de treinta días** para manifestar su negativa al tratamiento, **advirtiéndole de que en caso de no pronunciarse a tal efecto se entenderá que consiente el tratamiento de sus datos de carácter personal.***

En particular, cuando se trate de responsables que presten al afectado un servicio que genere información periódica o reiterada, o facturación periódica, la comunicación podrá llevarse a cabo de forma conjunta a esta información o a la facturación del servicio prestado, siempre que se realice de forma claramente visible.

3. En todo caso, será necesario que el responsable del tratamiento pueda conocer si la comunicación ha sido objeto de devolución por cualquier causa, en cuyo caso no podrá proceder al tratamiento de los datos referidos a ese interesado.

4. Deberá facilitarse al interesado un medio sencillo y gratuito para manifestar su negativa al tratamiento de los datos. En particular, se considerarán ajustados al presente Reglamento los procedimientos en los que tal negativa pueda efectuarse, entre otros, mediante un envío prefranqueado al responsable del tratamiento, la llamada a un número telefónico gratuito o a los servicios de atención al público que el mismo hubiera establecido.

5. Cuando se solicite el consentimiento del interesado a través del procedimiento establecido en este artículo, no será posible solicitarlo nuevamente respecto de los mismos tratamientos y para las mismas finalidades en el plazo de un año a contar desde la fecha de la anterior solicitud”.

Como vemos, el RLOPD especifica determinadas condiciones para la prestación del consentimiento inequívoco (como hemos dicho, el pertinente cuando no es necesario que el consentimiento sea expreso), condiciones o especificaciones que el Colegio debe tener en cuenta para complementar, si procede, el escrito que enviará a los colegiados.

Más concretamente, el RLOPD (artículo 14.2) habilita lo que sería un consentimiento tácito, si bien incluso un consentimiento tácito debe comportar un mínimo de información que el responsable del fichero (en este caso el Colegio) debe facilitar a los titulares de los datos.

Entre otras cosas, vemos que el RLOPD indica que el plazo para responder será de 30 días, aparte de la obligación de informar al interesado en los términos previstos en el artículo 5 de la LOPD. Este artículo 5, al que nos remitimos, prevé con carácter general que los interesados a los que se soliciten datos personales tendrán que ser informados previamente de forma expresa, precisa e inequívoca de determinadas cuestiones relativas al tratamiento de sus datos, que se concretan en el artículo 5.1 de la LOPD. Lógicamente –dado que el Colegio ha creado un fichero en el que se tratan los datos de los colegiados para la gestión del Registro de Colegiados–, en su momento (cuando se

recogieron los datos de los colegiados para formar parte del fichero mencionado) ya se debió de informar a los interesados, en concreto, de la existencia del fichero, de la finalidad de la recogida de datos y de los destinatarios de la información (artículo 5.1.a) de la LOPD).

Aparte de esto, como ahora nos encontramos con una comunicación de datos, hay que tener presente, en lo que respecta al consentimiento que comentamos y a la información que debe facilitarse a los titulares, que el artículo 11.3 de la LOPD dispone que:

*“Será nulo el consentimiento para la comunicación de los datos de carácter personal a un tercero, cuando la información que se facilite al interesado no le permita conocer la **finalidad** a la que destinarán los datos cuya comunicación se autoriza o el tipo de actividad de aquel a quien se pretenden comunicar”.*

Sobre la base de esta previsión de la LOPD, en su comunicación a los colegiados, el Colegio debería informarles, no ya de “la actividad del receptor” (recordemos que, al tratarse de una difusión de información a través de una página web, los receptores son múltiples e indeterminados y, por tanto, facilitar esta información no sería posible), sino del motivo y finalidad del tratamiento y difusión del dato sobre el que se formula la consulta.

Vistas las previsiones citadas de la LOPD y del RLOPD, la propuesta del Colegio de enviar una comunicación al colegiado informando de que, si no comunica en un determinado plazo su dirección profesional, el Colegio publicará su dirección personal en el Registro de Colegiados, se ajusta en lo sustancial a lo que sería la prestación de un consentimiento inequívoco, que incluso podría ser tácito en el caso planteado, con arreglo a lo que se prevé en la normativa de protección de datos y que hemos mencionado en este dictamen. Esto es así siempre y cuando el Colegio, que debe recoger el consentimiento de los interesados en el supuesto planteado, complementa la petición de este consentimiento y la información que se facilitó en su momento (*ex. art. 5 de la LOPD*) con la información exigida en los términos previstos en el artículo 11.3 de la LOPD, citado, y haga referencia en su escrito a un plazo no inferior a 30 días, en el que los colegiados pueden contestar y manifestar su negativa al tratamiento.

Hay todavía una última consideración por hacer, relevante desde la perspectiva de la protección de datos personales. De la propuesta del Colegio de informar sobre la difusión de la dirección particular en los términos ya explicados, se desprende que la intención es difundir la dirección particular, pero entendiendo que se trata de la dirección profesional. Es decir, dado que el Colegio tiene la obligación legal de dar acceso, entre otros, a la dirección profesional, el Colegio pide al colegiado que le confirme, de alguna manera, que la dirección personal es la misma o, como mínimo, que puede considerarse como dirección profesional.

Aunque formalmente pueda estar divulgando la dirección profesional, lo cierto es que, de hecho, el Colegio estará publicando la dirección personal, que es un dato sobre el que no existe obligación legal de difusión, y por eso conviene tener presente la exigencia de informar y de recoger adecuadamente el consentimiento de los colegiados, en los términos apuntados.

El hecho de que el Colegio quiera confirmar, con su comunicación a los colegiados, la “identidad” de las dos direcciones, o la validez de la dirección personal a los efectos de considerarla dirección profesional, es decir, confirmar de alguna manera la veracidad del dato, debe valorarse positivamente desde la perspectiva del principio de calidad (artículo 4.1 de la LOPD), según el cual tan sólo se pueden tratar los datos personales que resulten adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con las finalidades para las que se han obtenido. Asimismo, la norma dispone que los datos deben ser exactos y estar al día, de manera que respondan con veracidad a la situación actual del afectado (artículo 4.3 de la LOPD). Puesto que velar por la calidad de la información personal es una obligación que recae sobre el responsable del fichero o tratamiento, la comunicación pretendida es apropiada si se hace en los términos apuntados.

De acuerdo con las consideraciones realizadas en estos fundamentos jurídicos en relación con la consulta planteada por el Colegio, sobre la posibilidad de publicar la dirección particular de los colegiados, se llega a las siguientes

Conclusiones

La difusión a través de Internet de datos de carácter personal, a pesar de no tener unos destinatarios concretos, debe ser considerada como una comunicación de datos, y, por tanto, debe estar sometida al régimen de cesión o comunicación de datos que prevé el artículo 11 de la LOPD, según el cual se requiere el consentimiento del titular de los datos a menos que la comunicación quede habilitada, entre otros, por una norma con rango de ley.

Puesto que la norma aplicable al caso (artículo 10 de la Ley 2/1974) no prevé que se dé acceso al dato personal “dirección particular”, este dato no puede ser objeto de comunicación o difusión por parte del Colegio a menos que concurra alguna otra norma con rango legal que habilite su comunicación o a menos que concurra el consentimiento de los titulares de los datos, es decir, de los propios colegiados.

La propuesta del Colegio de enviar un escrito a los colegiados informando de que, si no comunican en un determinado plazo su dirección profesional, el Colegio publicará su dirección personal en el Registro de Colegiados, se ajusta en lo sustancial a lo que sería la prestación de un consentimiento inequívoco (artículo 6.1 de la LOPD), que incluso en este caso podría ser tácito, sobre la base de lo que prevé la normativa de protección de datos, especialmente el RLOPD.

Esto es así siempre y cuando el Colegio, que debe recoger el consentimiento de los interesados en el supuesto planteado, complemente la petición de este consentimiento y la información que se facilitó en su momento (*ex. art. 5 de la LOPD*) con la información exigida en los términos previstos en el artículo 11.3 de la LOPD, citado, y haga referencia en su escrito a un plazo no inferior a 30 días, en el que los colegiados pueden contestar y manifestar su negativa al tratamiento.